sus reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos reglamentos.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. La Secretaría de Fomento publicará tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas será obligataria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el

carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la ley y á sus reglamentos ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de

los mismos reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

DISPOSICION FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.—Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—A. Arguinzoniz, senador secretario.»

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás

fines.

Libertad y Constitución. México, 19 de Junio de 1895.—Fernández Leal.—Al C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Julio 12 de 1895.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 19 de Junio del año próximo pasado, sobre pesas y medidas, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY

de 19 de Junio de 1895, sobre pesas y medidas.

CAPITULO I.

DE LAS UNIDADES DE USO COMUN.

Art. 1° Los nombres y valores relativos de las uni-

dades del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán los siguientes:

Unidades de longitud.

Nombres.	Valores referidos á la unidad principal.
Kilómetro	1000 metros.
Hectómetro	100 »
Decámetro	
	Unidad fundamental. 0,1 de metro.
Centimetro	0,01 »
Milímetro	0,001 »

Unidades de superficie.

AGRARIAS.

Miriara ó kiló- metro cuadra-	
do	10000 aras.
Hectara	100 »
Ara	Unidad principal que vale 100 metros cuadrados.
Centiara ó metro cuadrado	

PARA OTROS USOS.

Metro cuadra-			
do	Unidad	principal.	
Decimetro cua			
drado		de metro	cuadrado.
Centímetro cua			
drado	0,0001		,,
Milimetro cua-			
drado	0,00000	1	,,

Unidades de volumen

Metro cúbico Unidad p	orincipal.
Decímetro cúbi	
co 0,001	de metro cúbico.
Centímetro cú-	
bico 0,000001	,,
Milímetro cú-	
bico 0,0000000	001 ,,

Unidades de capacidad.

Hectolitro	100 litros.
Decalitro	10 - »
Litro	Unidad principal que, para
	los usos comerciales, es equi-
	valente al decimetro cúbico.
Decilitro	0,1 de litro.
Centilitro	0,01 »
Mililitro	

Unidades de peso.

Tonelada	1000 kilo	gramos.
Quintal)
Kilogramo	Unidad f	undamental.
Gramo	0,001	
Decigramo	0,0001	» ·
Centigramo	0,00001	»
Miligramo		»

Art. 29. Los funcionarios públicos, empleados ó notarios que expidan ó autoricen documentos en que deban constar longitudes, superficies, volúmenes ó pesos, exigirán ó usarán en su caso las denominaciones prescritas en el artículo anterior, y si hubiere necesidad de mencionar otras clases de unidades, se insertará en seguida la equivalencia de las longitudes, superficies, volúmenes ó pesos en unidades del sistena nacional.

En los informes periciales y avalúos, los peritos usarán de las mismas denominaciones. En casos excepcionales, en que haya necesidad de referirse á aparatos, máquinas é instrumentos de procedencia extranjera, arreglados á otra especie de unidades, sólo para la narración fiel de los hechos podrán citarlas; pero los resultados de dichos informes los expresarán, en todos casos, única y exclusivamente en las unidades prescritas.

CAPITULO II.

DE LAS MEDIDAS DE LONGITUD Y DE CAPACIDAD, DE LAS PESAS È INSTRUMENTOS PARA PESAR.

Medidas de longitud.

Art. 3º Las medidas de longitud, para usos comerciales, serán:

El metro,

El doble decímetro y

El decímetro.

Art. 4º Las medidas de longitud se sujetarán á las

prescripciones siguientes:

I. Podrán ser de metal ó de madera dura, seca y sin nudos, de rayas ó de extremidades, construidas de tal manera que no se deformen con el uso y que puedan recibir la impresión de las marcas y punzones que deban acreditar su verificación.

II. Las medidas de rayas estarán grabadas en reglas que tengan una longitud mayor que la de la medida, á fin de que las rayas que indiquen el origen y el fin de

ellas queden resguardadas.

III. Las medidas de extremidades estarán grabadas en reglas que tengan por longitud la de la medida, de manera que una extremidad de la regla sea el origen de ella y la otra su término.

IV. Los metros de extremidades, fabricados de madera, estarán provistos de casquillos metálicos, perfectamente adheridos á la madera y formando las extremi-

dades de la medida.

V. Las medidas de doble decímetro y decímetro sólo podrán ser de extremidades, cuando sean de metal.

VI. Las rayas que indiquen las diversas divisiones serán normales á la arista de la regla; las de mayor longitud serán las que limiten los decímetros, en seguida por orden decreciente las de los centímetros y milímetros. Serán bien definidas y bastaute visibles, conforme al uso á que se destinen las medidas.

VII. Los metros estarán divididos cuando menos en

-II-

decímetros y las rayas que limiten los decímetros, llevarán las cifras o, 1, 2, etc.

VIII. Los decímetros y dobles decímetros estarán divididos en centímetros, por lo menos, y las rayas que limiten los centímetros llevarán las cifras o, 1, 2, etc.

Art. 5° Las medidas de longitud deberán tener grabados sus nombres con caracteres perfectamente legibles, en la cara dividida.

Art. 6° Se prohibe el uso del metro de doblar para

medir telas, cintas y otros efectos semejantes.

De las medidas de capacidad.

Art. 7º Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para áridos, serán:

De 100 litros,

" 50 "

" 20 "

" 10 "

" 2 "

" 1 "

" 0,5 de litro y

" 0,2 "

Art. 8º Las medidas de 100, 50, 20 y 10 litros tendrán la forma que resulta de truncar un prisma recto de base rectangular, por un plano que, pasando por una de las aristas menores de su base superior, forme con la misma un ángulo de 135° El fondo de la medida será la base que queda disminuida.

Las otras medidas de capacidad tendrán la forma de

prisma recto de base rectangular.

Art. 9º Las dimensiones interiores de estas medidas

Para la de 100 litros.—Base inferior, largo 425 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 825 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura 400 milímetros.

Para la de 50 litros.—Base inferior, largo 375 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 625 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura, 250 milímetros.

Para la de 20 litros.—Base inferior, largo 300 milímetros; ancho, 250 milímetros; base superior, largo 500 milímetros; ancho, 250 milímetros; altura, 200 milímetros.

Para la de 10 litros.—Base inferior, largo 150. milímetros; ancho, 200 milímetros; base superior, largo 350 milímetros; ancho, 200 milímetros; altura, 200 milímetros.

Para la de 5 litros.—Base, largo 200 milímetros; ancho, 200 milímetros; altura, 125 milímetros.

Para la de 2 litros.—Base, largo 160 milímetros; ancho, 125 milímetros; altura, 100 milímetros.

Para la de 1 litro.—Base, largo 100 milímetros; ancho, 100 milímetros; altura, 100 milímetros.

Para la de 0,5 de litro.—Base, largo 100 milímetros; ancho, 100 milímetros; altura, 50 milímetros.

Para la de 0,2 de litro.—Base, largo 80 milímetros; ancho, 50 milímetros; altura, 50 milímetros.

Art. 10. Estas medidas se construirán de madera seca; siendo el espesor de las tablas, cuando menos, de 20 milímetros, en las piezas de 100 y 50 litros; de 15 milímetros, en las de 20 y 10, y de 10 milímetros, para todas las demás. La unión de las tablas laterales se hará con el ensamble de cola de milano, conocido generalmente con el nombre de lazos, los fondos irán pegados y atornillados, y los bordes estarán herrados.

La parte exterior de estas medidas no está sujeta á otra prevención que la de llevar en caracteres claros la indicación de su capacidad.

Art. 11. Los raceros que se usen para las mismas medidas serán de madera dura ó metálicos, cilíndricos y, por lo mismo, de igual sección en toda su longitud.

Art. 12. Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para líquidos, serán:

De	10	litros,
))	5))
))	2))
))	I))
))	0,5 d	e litro,
))	0,2))
))	0,1))]
))	0,05))

Art. 13. Las medidas de capacidad para líquidos se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Tendrán en general, forma cilíndrica, fondo plano y la altura será igual al diámetro, ó el doble de esta magnitud. Sus dimensiones serán:

MEDIDAS.	Para las de altura igual al diámetro.		Para las de altura doble del diámetro.	
a fill so sello	ALTURA.	DIÀMETRO.	ALTURA,	DIÄMETRO.
	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
De 10 litros	233,5	233,5	370,7	185,3
» 5 » · ·	185,3	185,3	294,2	147,1
» 2 » · ·	136,6	136,6	216,8	108,4
» I »	108,4	108,4	172,1	86,0
» 0,5 de litro.	86,0	86,0	136,6	68,3
» O,2 »	63,4	63,4	100,6	50,3
» O,I »	50,3	50,3	79,9	39,9
» 0,05 »	39,9	39,9	63,4	31,7

II. Se permitirá el uso de fondos cónicos en las medidas de 10 y 5 litros y el uso de picos en las de 10, 5 y 2. Las medidas que queden comprendidas en uno ó en ambos casos serán también cilíndricas y deberán tener por diámetros los fijados en el cuadro anterior para las medidas de altura igual al diámetro; en cuanto á su altura, será la necesaria para alcanzar el volumen respectivo.

III. Deberán ser de material impermeable á los líquidos, como hierro, hoja de lata, estaño, y de solidez tal que no se deformen por el peso de los líquidos que deban contener, ni por su manejo.

IV. Deberán llevar grabada exteriormente, en la superficie lateral, la capacidad de la medida en caracteres claros y legibles.

V. Los picos no han de formar parte de las medidas y se colocarán en su prolongación, señalando en el interior el límite de la medida, con tres índices ó señales igualmente espaciados, salientes y bastante visibles.

Art. 14. Estas medidas han de llevar exteriormente

en la superficie lateral, cerca del borde, y en el fondo, dos gotas de estaño ó plomo que tengan por lo menos dos centímetros de diámetro, para recibir en ellas las marcas de verificación. Las medidas fabricadas de materiales que no permitan la soldadura de las gotas, estarán provistas de asas.

De las medidas de peso ó pesas.

Art. 15. Las medidas de peso, para usos comerciales, serán:

De 20 kilogramos,

" 10 "

" 5 "

" 2 "

" 1 "

" 500 gramos,

" 200 "

" 100 "

" 50 gramos,

" 20 "

" 10 "

" 10 "

" 5 "

Art. 16. Las pesas se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Deberán ser de forma cilíndrica, de altura igual al diámetro y provistas de botón para su fácil manejo.

II. Serán de hierro fundido, de hierro dulce, de cobre, de latón, de bronce y de otros metales ó ligas de dureza inferior á la del acero, pero no á la del cobre.

III. Se construirán de una sola pieza ó de dos. Las de una sola pieza que sean de hierro fundido ó que siendo de otros metales, no estén ajustadas á torno, llevarán en su parte superior cerca del botón, dos cavidades con asperezas, donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas, de tal manera, que presenten cuando menos una superficie libre de quince milímetros de diámetro y pueda marcarse el sello que acredite la verificación, á golpe, sin que se desuna el plomo.

Las de dos piezas serán huecas en su parte cilíndrica y la parte superior de la cavidad formará la tuerca en que se ha de fijar la parte inferior del botón, que será el tornillo. Para asegurar la fijeza de ambas piezas llevarán un pasador remachado.

Art. 17. Se podrán usar también, y especialmente por los comerciantes ambulantes, pesas huecas, contenidas unas dentro de otras, formando pila, con peso de un kilogramo.

Las piezas de que constará la pila serán las siguien-

Una de 500 gramos que servirá de caja á las demás.

Una de 200 idem.
Dos de 100 idem.
Una de 50 idem.
Una de 20 idem.
Dos de 10 idem.
Una de 5 idem.
Una de 5 idem.
Una de 1 gramo.

Art. 18. Todas las pesas llevarán grabada en la superficie lateral ó superior, en caracteres claros, la indicación de su peso.

De los instrumentos para pesar.

Art. 19. Los instrumentos para pesar y sus accesorios, se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Equilibrados estos instrumentos con una carga igual al término medio entre las cargas superior é inferior que en ellos deban pesarse, se desequilibrarán de una manera bien sensible y fácil de notar adicionando á la carga una fracción de su peso inferior ó á lo más igual á un quinientos avo. Cuando deban servir para estimar el peso de los áridos, ó de otros efectos de valor aproximadamente igual ó inferior al de los áridos, cargados con la carga media, se desequilibrarán sensiblemente adicionando á la carga una fracción de su peso inferior ó á lo más igual á un centécimo.

II. Cuando se haga variar de lugar el objeto por pesar en los platillos, tableros, plataformas ó ganchos, las mayores discrepancias que dé el instrumento han de ser inferiores á la suma de las tolerancias de las pesas que expresen el resultado de la pesada.

III. Deberán oscilar estando equilibrados: cargados, si son romanas, y cargados ó sin carga si son balanzas de brazos iguales ó básculas.

IV. En las balanzas de brazos iguales, no se perturbará el equilibrio cambiando de platillos la carga y las

pesas que la equilibran.

V En los instrumentos para pesar que tengan brazos desiguales, la relación que haya entre el peso de los contrapesos no corredizos y el de los objetos que los equilibran, será constante dentro de los límites de carga de los instrumentos.

VI. En los instrumentos para pesar que tengan uno ó varios contrapesos corredizos, la indicación que marque uno solo sobre la barra respectiva ó la suma de sus indicaciones en las diferentes barras, si son varias, corresponderán al peso de la carga colocada en el platillo, plataforma, tablero ó gancho.

VII. Los instrumentos arreglados con contrapesos no corredizos para hacer pesadas fuertes y con contrapesos corredizos para estimar las fracciones de las fuertes, satisfarán respectivamente á las dos condiciones anterio-

res.

VIII. Las graduaciones de las barras de los instrumentos para pesar, sólo indicarán el valor de las pesadas en

unidades del sistema legal.

IX. Los instrumentos para pesar, de brazos desiguales, no tendrán sino un solo gancho, platillo, plataforma ó tablero, para recibir la carga. Los contrapesos sólo se usarán con el aparato á que pertenezcan, y los no corredizos, tendrán en caracteres claros é indelebles el valor del peso que equilibran.

X. Los metales de que se hagan los contrapesos serán los mismos que están prevenidos para las pesas, y en caso de ser de hierro fundido, llevarán dos cavidades llenas de plomo remachado que presenten una superficie libre de quince milímetros de diámetro, para que en ellas se apliquen las marcas de verificación.

Art. 20. Los instrumentos para pesar, basados en la elasticidad de los resortes, no se emplearán en las pesadas comerciales.

CAPITULO III.

DE LOS DIFERENTES ÓRDENES DE PATRONES, Y DE SUS VALORES, DE LAS TOLERANCIAS EN LOS PATRONES DE CUARTO ORDEN Y DE LAS PESAS Y MEDIDAS PARA EL COMERCIO.

Art. 21. Habrá cuatro órdenes de patrones nacionales:

I. De primer orden, serán los prototipos nacionales que sean directamente comparados con los patrones aceptados como prototipos internacionales.

II. De segundo orden, los que sean comparados directamente con los patrones nacionales de primer orden. III. De tercer orden, los que sean comparados con los

de segundo.,

IV. De cuarto orden, los que sean comparados con los de tercero.

Los patrones de cuarto orden se destinarán á la verificación de las pesas y medidas para el comercio.

Art. 22. Los escantillones para practicar la verificación de las medidas de capacidad serán considerados como patrones de cuarto orden.

Art. 23. Los patrones de segundo y tercer orden estarán ajustados de modo que la mayor diferencia entre su valor y el de la unidad que representen, no exceda de los cuatro décimos de las tolerancias que se establecen para los patrones de cuarto orden, debiendo estar referidos sus valores á los patrones de primer orden.

Art. 24. Las tolerancias de los patrones de cuarto orden serán en mas ó en menos y sus valores los que en seguida se expresan:

I. En las medidas de longitud:

Para el metro, 0,5 de milímetro; para el doble decímetro y para el decímetro, 0,2 de milímetro.

Los índices que en los escantillones señalen las dimensiones de las medidas de capacidad, tendrán una tolerancia de 0, 5 de milímetro.

II. En las medidas de capacidad para líquidos:

VALORES DE LAS MEDIDAS.	Tolerancias referidas á la capacidad total de la medida
10 litros	0,0035
5 »	0,0040
2)	0,0060
I)	0,0070
0,5 de litro	0,0090
0,2 " "	0,0120
0,1 " "	0,0150
0,05 " "	0,0190

III. En las medidas de peso ó pesas:

Valores de las pesas.	Tolerancia expresada en gramos.
20 kilogramos	4 gramos
IO »	2 "
5 »	1 gramo
2 »	0,40 de gramo
1 kilogramo	0,20 »
500 gramos	0,17 "
200 »	0,07 "
100))	0,05
50 »	0,025 »
20)	0,010 »
IO »	0,008 »
5 »	0,005 »
2 *))	0,003
I gramo	0,002 "
o,5 de gramo.	0,001 »

Las pesas de 0,2 de gramo, de 0,1, de 0,05, de 0,02, de 0,01 y de 0,005, tendrán de tolerancia 0,001 de gramo.

Art. 25 Las tolerancias en las pesas y medidas para el comercio serán siempre en más, y sus valores los que en seguida se expresan:

I En las medidas de longitud;

-19-

Para el metro, i milímetro; para el doble decímetro y el decímetro, o,3 de milímetro.

II. En las medidas de capacidad para áridos, la tolerancia será de dos milímetros en las dimensiones prescritas.

III. En las medidas de capacidad para líquidos:

Valores de las medidas.	Tolerancias referidas á la capacidad total de la medida.
10 litros	0,007
5 »	0,008
2 "	0,012
ı litro	0,014
0,5 de litro	0,018
0,2 »	0,024
0,1 "	0,030
0,05 »	0,038

IV. En las medidas de peso ó pesas:

Valores de las pesas.	Tolerancia expresada en gramos.
20 kilogramos	8 gramos
IO »	4 »
5 _ »	3 "
2)	2 »
1 kilogramo	I gramo
0,5 de kilogramo	o,6 de gramo
0,2 »	0,3 »
0,1))	0,2 »
0,05 »	0,15 »
0,02 »	0,08 »
0,01 »	0,05 »
0,005 »	0,03 »

CAPITULO IV.

DE LA MANERA DE PRACTICAR LA VERIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS PESAS, MEDIDAS È INSTRUMENTOS PARA PESAR, DESTINADOS Á USOS COMERCIALES, Y DE LAS MARCAS DE VERIFICACIÓN.

Art. 26. Las medidas de longitud se verificarán de la manera siguiente: